

RESOLUCION No. 240-26-201885 de 04/08/2026

Por medio de la cual se realiza el cobro de los valores correspondientes a **CONSUMO DEJADO DE FACTURAR, CARGO DE CONTRIBUCIÓN DEL 8.9% Y VISITA TÉCNICA** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 11 NO. 4 - 3 APTO _ DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**, Contrato N° **48221590**, en el cual aparecen registrados

**PRIETO DE CERVANTES TOMASA - OSMAR AYAZO -
CECILIA CERVANTES PRIETO
Y/O USUARIOS DEL SERVICIO**

La empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la interventoría de operaciones de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó una visita el día **12 DE MAYO DE 2026**, en el inmueble ubicado en la **CALLE 11 NO. 4 - 3 APTO _ DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**.

SEGUNDO: Que en la visita antes mencionada, como consta en el correspondiente informe técnico se detectó que el medidor **F-233721-13**, presentaba unas inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, por lo que fue retirado y guardado en un empaque sellado con cinta de seguridad, con el fin de ser revisado en el Laboratorio de Metrología de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC. En el citado inmueble funciona un servicio **NO RESIDENCIAL**.

TERCERO: Es importante señalar que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) señala expresamente: *"...los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos, serán prestados bajo la modalidad residencial o no residencial. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines"*. El tipo de uso del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 11 NO. 4 - 3 APTO _ DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**, que aparece registrado en nuestro sistema es **NO RESIDENCIAL (COMERCIAL)**.

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300496 DE 02 DE JULIO DE 2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del

RESOLUCION No. 240-26-201885 de 04/08/2026

servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

QUINTO: Que la señora **CECILIA CERVANTES PRIETO**, usuaria del servicio de Gas natural, presentó escrito de descargos el día **15 DE JULIO DE 2026**, radicado bajo número interno **SA 26-000166**, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, será resuelto mediante la presente resolución.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: La Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: ***"control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporal mente los instrumentos de medida para verificar se estado"***.

TERCERO: En lo referente a la visita técnica, realizada el día **12 DE MAYO DE 2026** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 11 NO. 4 - 3 APTO _ DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**, en donde se procedió a retirar el medidor **F-233721-13**, nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al momento de la mencionada revisión técnica, solo analiza anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición, no ha iniciado Actuación Administrativa contra el inmueble, por cuanto se encuentra desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; diligencia que puede concluir, efectivamente, en un proceso administrativo de cobro de consumo no facturado, cambio de medidor, o por el contrario, con la simple reparación del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): ***"Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado"***. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

CUARTO: En la visita técnica efectuada el día **12 DE MAYO DE 2026**, el señor **JOHN IRIARTE**, quien se identificó con el carnet que los acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedió a realizar un examen visual al medidor **F-233721-13**, encontrando anomalías físicas externas que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual procedieron a levantar un acta, la cual, el señor **OSMAR AYAZO** firmó en constancia de lo allí consignado y recibió una copia de la misma.

RESOLUCION No. 240-26-201885 de 04/08/2026

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario el retiro del medidor **F-233721-13**, a fin de que, en el Laboratorio de Metrología, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, se realizara el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo con las normas técnicas vigentes. Esta prueba de calibración fue realizada al equipo de medición **F-233721-13**, el día **26 DE MAYO DE 2026** y se identificó lo siguiente: **"LECTURA: 5481. Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad maltrataas, tornillo que sujeta al talco protector del odómetro maltratado, tapones plásticos de seguridad maltratados y perforados"**. Seguidamente, en la prueba de calibración se detectó que el medidor se encuentra **POR FUERA** de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – **2728:2005**, en atención a que la misma arrojó el siguiente resultado: **"El medidor se climatizó 12 h previas a la calibración. La evaluación del medidor se efectuó siguiendo lo establecido en la NTC 2728:2005. Para mayor claridad de los resultados, leer la nota indicada al final del certificado. De acuerdo con los resultados obtenidos, el ítem sometido a calibración es NO CONFORME con la regla de decisión establecida por el laboratorio, que indica que la probabilidad de conformidad de cada punto de calibración debe ser mayor o igual al 95%"**.

Adicionalmente, la revisión física de dicho equipo arrojó el siguiente resultado: **"Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratadas, tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratados y perforados, tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados, sin sello de plomo, se observa suciedad al interior del odómetro, piñón de números decimales maltratado"**. En atención a que el medidor aquí indicado no cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos registrados en dicho servicio.

Las anteriores anomalías fueron detectadas tanto en la parte **EXTERNA** como **INTERNA** del equipo de medición.

En cuanto a las anomalías externas del medidor es pertinente señalar que: En las cavidades, se encuentran insertados bajo presión los tapones plásticos de seguridad, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía las cavidades maltratadas.

Los tapones plásticos de seguridad se encuentran insertados bajo presión en sus correspondientes cavidades, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía los tapones plásticos de seguridad maltratados y perforados.

Los tornillos del talco protector del odómetro son los elementos que mantienen el medidor sellado, además, son piezas fabricadas con una aleación de metales que en condiciones normales de uso no presentan daño en sus estrías o en su estructura exterior lo que impide que una vez forzados recobren su estado original; al respecto, cabe anotar que el medidor en cuestión tenía los tornillos del talco protector del odómetro maltratados. Estos elementos mantienen el medidor sellado, por lo que se hace necesario retirarlos para poder acceder a

RESOLUCION No. 240-26-201885 de 04/08/2026

los elementos internos del medidor, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

Con respecto al sello de seguridad del medidor, debemos señalar que, éste está compuesto de plomo de seguridad y lamina que lo soporta, cabe anotar que el plomo es bastante resistente a la intemperie y se encuentra perfectamente adherido a la lámina de seguridad, no obstante, es un elemento maleable que impide que una vez forzado recobre su estado original; al respecto, es del caso recalcar que el medidor no trajo el sello de plomo.

En cuanto a las anomalías internas del medidor es pertinente señalar que: El odómetro, elemento esencial e indispensable para la medición del consumo de gas natural, se encontró con suciedad, siendo importante señalar que este es el encargado de ponerse en movimiento siendo el sistema de medición al paso del gas por el mismo, arrojando una lectura confiable para su facturación, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

Los piñones numerados del odómetro son los engranajes que giran a medida que fluye el gas para medir la cantidad consumida en metros cúbicos. Cada piñón representa una posición decimal y, al girar, mueven los números para reflejar el consumo total, por lo que se consideran elementos esenciales para la medición del consumo de gas natural, que en el presente caso se encontró los piñones numerados del odómetro maltratados, anomalías estas que afectan la medición.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo, factores climáticos, puesto que se hace necesario abrir el medidor para alterar su estado original. Así mismo, recalcamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

SEXTO: En relación con el Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como el personal encargado del mismo y operarios, es importante aclararle que, estos cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

SÉPTIMO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que el medidor **F-233721-13** presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición. Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: *"...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que*

RESOLUCION No. 240-26-201885 de 04/08/2026

le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores...”

OCTAVO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador"**.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO¹ del servicio el cual es de **268 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISION	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
Carreta comidas rapidas	5	0,408	2,04
Estufa comercial	4	0,28	1,12
Estufa comercial	2	0,28	0,56
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			3,72

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
3,72	4	30	60%	268

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$2.552.343**, más una contribución del 8.9% por valor de **\$227.158**, el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF. CONS.M3	TARIFA CONSUMO	VLR.TOTAL	Contribución
feb-26	48	268	220	\$ 2.948	\$ 648.612	\$ 57.726
mar-26	39	268	229	\$ 2.911	\$ 666.730	\$ 59.339
abr-26	48	268	220	\$ 2.819	\$ 620.121	\$ 55.191
may-26	48	268	220	\$ 2.804	\$ 616.880	\$ 54.902
TOTAL	183	1.072	889	\$ 11.482	\$ 2.552.343	\$ 227.158

DÉCIMO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informarle que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señala lo siguiente: **"...7.3. Respecto**

¹ **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.

² Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

RESOLUCION No. 240-26-201885 de 04/08/2026

de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994³, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en **(i)** los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; **(ii)** los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, **(iii)** en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad,

³ "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)” (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCION No. 240-26-201885 de 04/08/2026

implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes". (Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto al soporte para el cobro de la visita técnica, le informamos que, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. *En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador*", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

Visita Técnica y certificación del medidor efectuada el día 12 DE MAYO DE 2026; Apertura del Medidor, Estudio de Calibración y Revisión Evaluación Interna Centro de Medición, efectuados los días 26 DE MAYO DE 2026, 28 DE MAYO DE 2026 y 30 DE MAYO DE 2026.	\$1.283.111 (sin IVA)
---	---------------------------------

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a su solicitud de revocatoria directa del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300496 DE 02 DE JULIO DE 2026**, le indicamos que, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su tenor literal establece sobre la Revocatoria Directa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Revisada la actuación administrativa relacionada con el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300496 DE 02 DE JULIO DE 2026**, se verificó que no se configuró ninguna de las causales anteriormente señaladas, por lo que no es procedente para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, acceder a su petición de revocar el mencionado acto administrativo.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a lo señalado en el escrito de descargos, relativo a que el acta de revisión técnica se habría invalidado el espacio de observaciones del usuario, le informamos que si bien, dicho espacio fue diligenciado por uno de los operarios que llevó a cabo la mencionada visita, dicha acta se le extendió al señor **OSMAR AYAZO**, usuario del servicio, quien tuvo la oportunidad de presentar sus objeciones al procedimiento, sin embargo, simplemente firmó el acta en constancia de lo allí consignado, por lo cual, no puede considerarse esto como un acto violatorio de los derechos del usuario.

RESOLUCION No. 240-26-201885 de 04/08/2026

DÉCIMO CUARTO: Referente a lo planteado en su escrito de descargos, cuando afirma que la empresa violó el debido proceso, aduciendo que no le otorgaron el termino para la asesoría técnica y que el usuario no estuvo presente al momento de efectuar las respectivas pruebas, al respecto, nos permitimos aclarar que, la asesoría técnica establecida en el Decreto 1842 de 1991, fue derogada en su totalidad con la expedición de la Ley 142 de 1994, lo anterior ratificado mediante providencia del Consejo de Estado -Exp. AP 2009 – Sección Tercera – MP. Dr. Alir Hernández Enríquez-, en la cual se reitera que *“actualmente rige en su totalidad la ley 142 de 1994...”*. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 142 de 1994, es posterior al decreto 1842 de 1991, que se trata de una Ley que regula de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos domiciliarios, el decreto 1842 no está vigente, sus preceptos quedaron insubsistentes, tal como lo dispone la regla mencionada...”.

“De tal manera que al perder vigencia la ley reglamentada por el decreto 1842 de 1991, éste decayó en sus efectos; la vida del reglamento está condicionado en su eficacia a la vida y validez de la ley reglamentada”, por lo que no es posible violar una norma derogada. De esta manera, resulta arbitrario que la empresa de servicios públicos domiciliarios remita al usuario a una norma que perdió su fuerza ejecutoria para garantizar de forma aparente su derecho de defensa y contradicción.

De igual forma, nos permitimos indicar que la Ley tampoco exige que al usuario del servicio se le notifique o cite de oficio a las pruebas a realizar en el laboratorio de metrología de la empresa. Sin embargo, con el fin de brindar un trámite administrativo transparente, la empresa mediante el acta de revisión técnica de fecha **12 DE MAYO DE 2026**, con la cual se retiró el medidor en comento, le informó al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio, que se practicaría en el Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo a las normas técnicas vigentes.

Es decir, que el suscriptor y/o usuarios contaron en dos oportunidades con la posibilidad de estar asistido por un técnico o testigo de su confianza, pero tal y como quedó constatado, se hizo caso omiso. Sumado a lo anterior, es preciso informar que, le correspondía al Usuario del servicio solicitar la presencia de un técnico de su confianza en las revisiones técnicas, así como también, le correspondía solicitarle a la Empresa su deseo de estar presente durante las revisiones técnicas llevadas a cabo en el laboratorio de Metrología, si así lo consideraba.

En el caso que nos ocupa, queda demostrado que el suscriptor y/o usuarios del citado servicio, en ningún momento solicitaron la presencia de un técnico, así como tampoco solicitaron, estar presentes el día de la revisión del mencionado equipo de medición, en el laboratorio de Metrología de la Empresa, por lo que no puede hablarse de violación de derecho alguno.

DÉCIMO QUINTO: Frente a lo manifestado en el escrito de descargos, referente a que la empresa pretendería imponer sanciones pecuniarias; al respecto, nos permitimos aclarar que, mediante el procedimiento empleado (Actuación Administrativa de cobro de consumo no facturado), la Empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni realizó cobros por concepto de SANCIÓN; Así como tampoco realizó una **investigación por manipulación de equipos redes y acometidas, que hayan culminado con una actuación sancionatoria ya que la Ley lo prohíbe**; simplemente se está realizando el

RESOLUCION No. 240-26-201885 de 04/08/2026

cobro por los conceptos de consumo dejado de facturar, contribución y visita técnica en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁴, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁵, del aparte 5.54⁶ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

No obstante, lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

En este mismo sentido la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: "El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados..."

DÉCIMO SEXTO: En cuanto a que el usuario del servicio que se encontraba al momento de la visita técnica realizada el día **12 DE MAYO DE 2026**, en ningún momento se habría percatado de las anomalías detectadas al medidor **F-233721-13** durante dicho procedimiento con el fin de controvertir las mismas y que supuestamente los funcionarios no le habrían manifestado los hallazgos efectuados, nos permitimos indicar que, el argumento planteado no desvirtúa los hallazgos técnicos que dieron origen a la actuación administrativa. El hecho de que la persona que atendió la visita manifieste no haberse percatado de las irregularidades o que afirme que los funcionarios no le explicaron en ese momento todos los hallazgos, no invalida el procedimiento ni desvirtúa las pruebas técnicas posteriormente documentadas. Además, es claro que la empresa sí le informó acerca de las anomalías detectadas al mencionado medidor, puesto que este mismo usuario firmó el acta de visita técnica en la que se describe la situación encontrada.

Adicionalmente, la manifestación del señor **OSMAR AYAZO** constituye una apreciación subjetiva sobre lo ocurrido durante la visita y no desvirtúa el contenido de las actas, los registros fotográficos, los informes técnicos ni los demás elementos probatorios recaudados por la empresa, los cuales gozan de valor probatorio mientras no sean desvirtuados mediante prueba técnica idónea.

⁴ Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

⁵ Artículo 145. Ley 142 de 1994. "**Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

⁶ "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

RESOLUCION No. 240-26-201885 de 04/08/2026

En consecuencia, la inconformidad frente a la información suministrada durante la inspección no constituye prueba de inexistencia de las anomalías detectadas ni afecta la legalidad de la actuación administrativa adelantada por la empresa.

DÉCIMO SÉPTIMO: En lo referente a que el medidor presentaba deterioro por los factores ambientales a los que estaba expuesto, nos permitimos indicar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS solo instala medidores que cumplen con las especificaciones técnicas exigidas por la normatividad vigente, a fin de adoptar medidas de seguridad dirigidas a proteger la vida, integridad y bienes de las personas, así como para garantizar el buen funcionamiento del sistema de distribución de gas natural.

Aunado a lo anterior, el medidor retirado presentaba no solo anomalías en su parte externa, sino también interna, lo cual denota que las inconsistencias encontradas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo, factores climáticos, puesto que se hace necesario abrir el medidor para alterar su estado original. Así mismo, recalamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

DÉCIMO OCTAVO: Sobre lo expresado en su escrito de descargos, en el que afirma que con los resultados de la calibración realizada al medidor **F-233721-13**, se podría decir que el medidor si cumple, nos permitimos desvirtuar tal afirmación, debido a que en la prueba de calibración llevada a cabo el día **28 DE MAYO DE 2026** se detectó que el medidor se encuentra **POR FUERA** de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – **2728:2005**, en atención a que la misma arrojó el siguiente resultado: ***"El medidor se climatizó 12 h previas a la calibración. La evaluación del medidor se efectuó siguiendo lo establecido en la NTC 2728:2005. Para mayor claridad de los resultados, leer la nota indicada al final del certificado. De acuerdo con los resultados obtenidos, el ítem sometido a calibración es NO CONFORME con la regla de decisión establecida por el laboratorio, que indica que la probabilidad de conformidad de cada punto de calibración debe ser mayor o igual al 95%"***, con lo cual queda demostrado que el aparato de medición no cumple con los requisitos de la norma NTC 2728.

DÉCIMO NOVENO: Referente al análisis de facturas anteriores y posteriores a la detección, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, reitera que dentro de la actuación administrativa adelantada, la empresa no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁷, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa.

En este sentido, le informamos que, si el aparato de medición presentaba anomalías que alteraron su estado original, y estas no permitían cobrar el consumo real por estricta diferencia de lectura, es lógico que no pueda tomarse el promedio de consumo como una prueba

⁷ Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

RESOLUCION No. 240-26-201885 de 04/08/2026

conducente, pertinente y útil para demostrar el aumento o la disminución del consumo registrado por el medidor, ya que el medidor que se encontraba instalado no reflejaba el consumo real del servicio debido a la manipulación indebida del mismo, y el consumo registrado por el nuevo medidor puede estar influenciado, con el propósito de demostrar la disminución del consumo después del cambio del aparato de medición.

VIGÉSIMO: Referente a que la empresa solo tendría como prueba las recaudadas durante la visita técnica realizada el día **12 DE MAYO DE 2026**, nos permitimos desvirtuar lo señalado, ya que, además de las anomalías evidenciadas al momento de la visita técnica en cuestión, GASCARIBE S.A. E.S.P. tuvo en cuenta los resultados de la apertura del medidor llevada a cabo el día **26 DE MAYO DE 2026**, del estudio de calibración realizado el día **28 DE MAYO DE 2026**, de la revisión evaluación interna del centro de medición en el Banco de Pruebas de la empresa efectuada el día **30 DE MAYO DE 2026** y de nuestra base de datos en cuanto al historial de consumos y atenciones del servicio de gas natural en mención.

Cabe anotar que, en el momento de la revisión técnica en la que se retira el medidor del inmueble solo se analizan anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición; pero es en el Laboratorio de metrología donde nuestros técnicos proceden a destaparlos y verificar las anomalías tanto externas como internas que pueda presentar el medidor.

VIGÉSIMO PRIMERO: Referente a que la visita técnica del día **12 DE MAYO DE 2026**, habría sido realizada por funcionarios de la misma empresa, le informamos que, el procedimiento realizado encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994), el cual, establece lo siguiente: **"Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado"**. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Con relación a la oportunidad para recuperar el consumo dejado de facturar por las anomalías detectadas al medidor **F-233721-13**, nos permitimos informarle que una vez adelantadas las respectivas pruebas al medidor **12 DE MAYO DE 2026**, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS inició oportunamente la actuación en comento mediante el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300496 DE 02 DE JULIO DE 2026**, teniendo en cuenta el análisis de las anomalías detectadas en el medidor al momento de la revisión técnica el día **12 DE MAYO DE 2026**, de la apertura del medidor llevada a cabo el día **26 DE MAYO DE 2026**, del estudio de calibración realizado el día **28 DE MAYO DE 2026**, de la revisión evaluación interna del centro de medición en el Banco de Pruebas de la empresa efectuada el día **30 DE MAYO DE 2026** y de nuestra base de datos en cuanto al historial de consumos y atenciones del servicio de gas natural en mención.

VIGÉSIMO TERCERO: En cuanto a los periodos de consumo no facturado señalados en la presente actuación administrativa, nos permitimos aclararle que en virtud de lo establecido

RESOLUCION No. 240-26-201885 de 04/08/2026

en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁸, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas al momento de la detección de las anomalías en el medidor **F-233721-13**, esto es, los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2026, con lo que se demuestra que dicho cobro es procedente de conformidad con el citado artículo.

VIGÉSIMO CUARTO: Referente al retiro del medidor **F-233721-13** y que con dicho procedimiento GASCARIBE S.A. E.S.P. habría vulnerado el debido proceso, nos permitimos indicar que, el retiro del medidor encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994), el cual, establece lo siguiente: **"Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. **Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado**". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

De igual forma, el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, celebrado con la Empresa, establece lo siguiente: *"Permitir el reemplazo del medidor o equipo de medida, o su retiro cuando se considere necesario para verificación; o para realizar el corte del servicio; o hacerlos reparar o reemplazar cuando se establezca que su funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumento de medida más preciso"*.

Con lo anterior, queda claro que la empresa actuó en estricto cumplimiento de la Ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes, por lo que no puede hablarse de violación a derecho alguno.

VIGÉSIMO QUINTO: Referente a que la empresa no habría iniciado actuación administrativa de recuperación de consumos dejados de facturar, sino que de forma inmediata habría procedido a registrar y facturar unos montos económicos, violando con ello el procedimiento administrativo donde el usuario o suscriptor debía presentar descargos, conocer las pruebas, presentar objeciones y solicitar las que estimara a su favor, nos permitimos informarle que dicha afirmación falta a la verdad procesal, toda vez que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha realizado cobro alguno referente a los valores objeto de la presente actuación administrativa, hasta tanto se encuentre agotada la vía gubernativa, por lo anterior, desvirtuamos su afirmación.

Además, qué mejor prueba que al usuario se le ha garantizado su derecho al debido proceso, de defensa y contradicción, que el escrito de descargos interpuesto por la señora **CECILIA CERVANTES PRIETO**, el día **15 DE JULIO DE 2026**, con el cual se desacreditan sus argumentos.

VIGÉSIMO SEXTO: En cuanto a que la omisión del debido proceso acarrearía la nulidad de la actuación administrativa iniciada con el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300496 DE 02 DE JULIO DE 2026**, nos permitimos indicarle que según el título III denominado *"Medios de*

⁸ Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.".

RESOLUCION No. 240-26-201885 de 04/08/2026

Control” del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), señala expresamente cuales son las acciones que proceden exclusivamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre los cuales se puede resaltar *Simple Nulidad*.

Así mismo, nos permitimos informarle que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), en su tenor literal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, al no ser la entidad competente para declarar la nulidad y al no configurarse ninguna de las causales anteriormente señaladas, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no accede a las pretensiones impetradas por la peticionaria.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Acerca de lo afirmado en su escrito de descargos, en el que alega que la empresa le habría notificado un acto de suspensión y habría indicado una fecha para el pago, negándole el derecho a la defensa y contradicción, reiteramos que tal afirmación falta a la verdad procesal y desconoce la realidad fáctica de la presente actuación, pues tal y como se ha expresado en numerales anteriores, a la fecha, GASCARIBE S.A. E.S.P. no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, en lo que respecta a la actuación administrativa en comento, y mucho menos ha generado orden de suspensión por mora en el pago de la facturación del servicio relacionada con estos valores, hasta tanto sea agotada la vía gubernativa de la misma.

RESOLUCION No. 240-26-201885 de 04/08/2026

VIGÉSIMO OCTAVO: Frente a lo planteado en el escrito de descargos, referente a que la empresa pretendería cobrar un consumo dejado de facturar sin haber tomado o adoptado medidas para impedir la alteración del equipo de medición, resulta importante indicar que, el argumento expuesto parte de una premisa equivocada al asumir que la obligación de la empresa de garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de medición la hace responsable de cualquier intervención irregular o le impide recuperar los consumos dejados de facturar. De conformidad con los artículos 140, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994 y las Condiciones Uniformes, la empresa tiene la facultad de verificar el sistema de medición y, cuando se acrediten anomalías que afecten la correcta medición del consumo, recuperar el valor del servicio efectivamente suministrado y no facturado.

Adicionalmente, la revisión previa por parte de la empresa no elimina la responsabilidad derivada de una irregularidad técnicamente comprobada ni impide el cobro de los consumos dejados de facturar, más aún, cuando la misma norma señala los sujetos responsables por los equipos y redes; sobre este punto, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador"**.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que *"El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa *"... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato"*.

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

Por lo anterior, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la presente actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁹, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994¹⁰, del aparte 5.54¹¹ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la

⁹ Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

¹⁰ Artículo 145. Ley 142 de 1994. **"Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

¹¹ "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador".

RESOLUCION No. 240-26-201885 de 04/08/2026

Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno dentro de la presente actuación administrativa.

En este sentido, resulta evidente que la presente actuación no obedece a una falla en la prestación del servicio de gas, sino por la manipulación de la que fue objeto el equipo de medición.

VIGÉSIMO NOVENO: Referente a lo expresado en el escrito de descargos, en cuanto a que en el presente caso existiría una indefensión que menoscaba el derecho de defensa, por no existir, según la peticionaria, oportunidades para la oposición o contradicción; nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300496 DE 02 DE JULIO DE 2026**, se le informó del **INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE LA MISMA**, en aras de garantizar el derecho de defensa y el derecho al debido proceso. En el título antes mencionado del citado Pliego de Cargos, la empresa indica textualmente lo siguiente:

"1. Conocimiento por parte de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, acerca de las alteraciones frente al estado normal del servicio de gas natural del inmueble en mención;

2. Formulación de pliego de cargos de parte de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS;

3. Notificación personal de pliego de cargos y, en subsidio por correo;

4. Respuesta al pliego de cargos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, oportunidad en la que pueden presentarse descargos, allegándose o solicitarse la práctica de pruebas y conocer y controvertir las pruebas actualmente existentes;

5. Práctica de pruebas;

6. Toma de decisión por parte de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos a la última persona, siendo posible suspender este término hasta treinta (30) días hábiles para la práctica de pruebas;

7. Notificación personal a la decisión, y en subsidio, por edicto; y,

8. Agotamiento de la vía gubernativa mediante la interposición de los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación.

Consideramos importante señalarle que, con esta actuación no se está iniciando proceso sancionatorio alguno contra el servicio de gas natural del inmueble aquí señalado." (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Por lo anterior, podemos afirmar que GASCARIBE S.A. E.S.P. garantiza en cada etapa de la actuación administrativa que nos ocupa, el debido proceso y derecho de defensa del usuario, respetando a su vez el principio de contradicción que le asiste, al permitirles la presentación de descargos, la solicitud de pruebas, la presentación de recursos, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se están surtiendo en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes.

RESOLUCION No. 240-26-201885 de 04/08/2026

TRIGÉSIMO: En cuanto a lo planteado por la usuaria, referente a que con la presente actuación la empresa la estaría imputando; al respecto, nos permitimos aclarar que, dentro de la presente actuación administrativa, en ningún momento La Empresa ha realizado imputaciones de carácter personal, y aclaramos además que, con el procedimiento administrativo adelantado por la Empresa, solo se pretende realizar el cobro de los consumos dejados de facturar y el costo de la correspondiente visita técnica, como lo ordena la Ley de Servicios Públicos, por haber probado que el medidor **F-233721-13** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad en la medición.

Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T 1204 de 2001, señaló lo siguiente, *"...no es del resorte del juez penal ni se requiere su intervención previa, pues a éste no le corresponde dilucidar si el cliente, suscriptor o usuario incumplió o no el contrato..."*, además, en la misma sentencia la corte afirma que al juez penal solo le corresponde determinar quién fue el responsable de una conducta configurativa del denominado *"hurto de energía"*- gas es este caso- y si ese hecho punible acarrea la imposición de una pena como es la de prisión, por la vulneración del bien jurídico tutelado del patrimonio económico; Sin embargo, como se puede apreciar, mediante la presente actuación administrativa, esta consecuencia es bien distinta a la que persigue conseguir la empresa al realizar el cobro de los consumos dejados de facturar, la contribución dejada de facturar y el valor correspondiente a la visita técnica, mediante un trámite netamente administrativo.

Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 *"Código de Distribución de Gas Combustible por Redes"*, en su numeral 5.53 señala: ***"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."***

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que *"El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa *"... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato."*

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

Por lo anterior, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la presente actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994¹², del Artículo 145 de la Ley

¹² Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

RESOLUCION No. 240-26-201885 de 04/08/2026

142 de 1994¹³, del aparte 5.54¹⁴ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno dentro de la presente actuación administrativa.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Respecto a lo solicitado en el acápite de "PRETENCIONES" de su escrito de descargos, le indicamos que, la solicitud de archivar la actuación y eliminar el cobro carece de sustento jurídico, toda vez que la decisión de la empresa no se fundamenta en afirmaciones aisladas, sino en la valoración integral del material probatorio recaudado durante la actuación administrativa, conforme a las reglas del debido proceso y a las facultades previstas en la Ley 142 de 1994 y en el Contrato de Condiciones Uniformes.

La sola manifestación de que las pruebas "no son contundentes" o de que el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300496 DE 02 DE JULIO DE 2026** presenta supuestos vicios de forma y de fondo no es suficiente para desvirtuar la presunción de validez de los actos administrativos ni el valor probatorio de los informes técnicos que soportan la presente actuación. Corresponde al usuario demostrar, con argumentos concretos y pruebas idóneas, cuáles son los defectos específicos del procedimiento o de la valoración probatoria y de qué manera estos afectan la legalidad de la decisión, lo cual no se evidencia en el escrito de descargos.

De igual forma, el pliego de cargos identifica los hechos, las pruebas que sustentan la actuación y garantiza al propietario, suscriptor y/o usuarios el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, cumpliendo así los requisitos esenciales del debido proceso administrativo. En consecuencia, no se configura un vicio de forma o de fondo que justifique el archivo de la actuación ni la eliminación del cobro por recuperación de consumos, máxime cuando los hallazgos técnicos y las demás pruebas obrantes en el expediente constituyen un soporte suficiente.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Por lo anterior, nos permitimos indicar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Es importante resaltar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios han contado con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es una clara muestra de que La Empresa brindó al

¹³ Artículo 145. Ley 142 de 1994. "**Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

¹⁴ "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

RESOLUCION No. 240-26-201885 de 04/08/2026

suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un DEBIDO PROCESO y el uso del DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que el escrito de descargos presentado por la señora **CECILIA CERVANTES PRIETO**, no desvirtuó, ni el resultado encontrado en la visita técnica, ni la prueba practicada por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al medidor **F-233721-13**, en el laboratorio de Metrología de la empresa, donde se demostró, mediante la prueba física realizada, que dicho equipo presenta anomalías tanto en su parte externa como interna, no imputables a la empresa, que alteraron su estado original, así mismo se determinó con la prueba de calibración realizada, que dicho medidor no cumple con los requisitos de la norma NTC 2728, lo cual, no permitía cobrar el consumo real por estricta diferencia de lecturas.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Cobrar un **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$2.552.343**, más una **CONTRIBUCIÓN** del 8.9% por valor de **\$227.158**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 11 NO. 4 - 3 APTO _ DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**, del cual, la señora **PRIETO DE CERVANTES TOMASA** es suscriptora y los señores **OSMAR AYAZO** y **CECILIA CERVANTES PRIETO** usuarios del servicio, por comprobar que el medidor **F-233721-13** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, de conformidad con lo establecido en el numeral **NOVENO** del análisis de la presente resolución.

SEGUNDO: Cobrar el valor de **\$1.283.111**, correspondiente a **VISITA TÉCNICA** de retiro del medidor, de conformidad con lo establecido en el numeral **DÉCIMO PRIMERO** del análisis de la presente resolución.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación, los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2026.



CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

OCTSOL/73
243313027

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

RESOLUCION No. 240-26-201885 de 04/08/2026

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:		DIA:	MES:	AÑO:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DIA:	MES:	AÑO:
Notificado por:		Contrato:		
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			